

## Trabajo final de máster

---

### Máster en Razonamiento Probatorio

---

**Título:**

**“Análisis de la carga dinámica de la prueba  
en el CPC costarricense”**

---

**Alumno/a:**

**Nohelia Vega Carvajal**

---

**Tutor/a:**

**Dr. Diego Papayannis**

---

**Convocatoria (mes/año):**

**Mayo / 2019**

## Índice

1. Introducción .....	2
2. Nociones generales sobre carga de la prueba y criterios de distribución del riesgo probatorio.....	3
2.1. La carga de la prueba. Concepto y dimensiones .....	3
2.2. Reglas de asignación o distribución de la carga de la prueba .....	8
2.3. Inversión de la carga probatoria .....	9
2.4. Principios de disponibilidad y facilidad probatoria .....	10
2.5. Carga probatoria dinámica .....	12
3. Análisis de la nueva regulación de la carga de la prueba en el CPC costarricense.....	17
3.1. Breves antecedentes de la flexibilización probatoria en Costa Rica.....	17
3.2. Principales cambios introducidos por el CPC respecto de la carga de la prueba.....	19
3.3. Algunas críticas a la reforma de la carga de la prueba en el CPC y sus implicaciones.....	23
3.3.1. Algunos errores conceptuales en el tratamiento de la carga de la prueba.....	23
3.3.2. La incorporación de los principios de facilidad y disponibilidad probatoria: ¿adopción de carga dinámica de la prueba? .....	24
4. Conclusiones .....	30
Bibliografía .....	31

### 1. Introducción

Uno de los temas de mayor discusión doctrinaria y filosófica a lo largo del tiempo en materia probatoria corresponde al estudio de la carga de la prueba, particularmente la determinación de los criterios de atribución. Se ha considerado que los criterios clásicos empleados resultan de tal rigidez que en algunos casos ha impedido a la parte más “débil” de la relación procesal garantizar el efectivo acceso a la justicia, ya que se encuentra en una imposibilidad de aportar la prueba necesaria y que, en aplicación de una carga de la prueba estricta, recae en ella las consecuencias de los hechos

que no puedan ser acreditados o de forma insuficiente según el estándar exigido.

Con este contexto, surge la doctrina de las denominadas cargas dinámicas de la prueba como una forma de flexibilización, la cual ha venido tomando gran fuerza en el marco latinoamericano y ha sido recogida en varios Códigos Procesales Civiles como una forma de traer información relevante al proceso en una búsqueda de la verdad en el proceso como presupuesto para una decisión justa, siendo un análisis judicial casuístico lo que determine su aplicación según las características del caso concreto. Sin embargo, su utilización no es un tema pacífico en la doctrina y su empleo lleva a una serie de dificultades y cuestionamientos en la práctica judicial.

En el caso costarricense, el Código Procesal Civil (en adelante CPC) da una prevalencia a los deberes de las partes referidos a la buena fe, la probidad y la cooperación, y se establece como criterio de valoración de la prueba la conducta dentro del proceso. Asimismo, dicha normativa instauró en el artículo referido a la carga de la prueba una referencia directa a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria. Inclusive, antes de la entrada en vigencia del CPC en el 2018, se han venido aplicado los criterios de flexibilización de la carga dinámica de la prueba.

Más allá de tratarse de una corriente en boga en el ámbito internacional, la doctrina de las cargas probatorias dinámicas contiene en sí misma una serie de contrariedades por lo que en el presente trabajo se pretende analizar su procedencia en el CPC costarricense y sus implicaciones epistémicas en contraste con los costos asociados.

## **2. Nociones generales sobre la carga de la prueba**

### **2.1. La carga de la prueba. Concepto y dimensiones.**

La potestad jurisdiccional de los órganos judiciales hace nacer el deber inexorable e inexcusable de resolver todos los asuntos y controversias que le sean planteados, existiendo una prohibición expresa de *non liquet*. Por otro lado, con el principio de aportación de parte son éstas quienes deben realizar las alegaciones, sea proponer los hechos y las pruebas que les incumban para efectos de la eventual decisión. No obstante, existen situaciones en las cuales a la hora de resolver

la cuestión litigiosa el juez advierte que existe duda o incertidumbre sobre la acreditación de los hechos<sup>1</sup> alegados. Tanto el principio de aportación de parte como la obligación jurisdiccional de dictar sentencia, configuran el fundamento mismo de la carga de la prueba.

De esta forma, esta figura jurídica surge como herramienta o criterio para el juzgador conforme la cual se determina el contenido de la decisión, tratándose de casos en los cuales existe incertidumbre sobre los hechos a juzgar, de forma tal que el juez imputa dicha incertidumbre a la parte que afirmó. Con ello, en caso de no demostrarse los presupuestos del precepto jurídico aducido, este no será aplicado a la parte que soporta la carga, por lo que se le imputa a ésta la incertidumbre relativa a los hechos. Al respecto, como señala el autor Micheli (1960, p.12-13), la carga de la prueba estudia los medios ofrecidos al juez para evitar un pronunciamiento de duda.

En la concepción clásica se ha distinguido dos dimensiones<sup>2</sup> de carga de la prueba:

- i) **La carga de la prueba subjetiva o formal** en virtud de la cual se busca identificar quién es el que debe suministrar la prueba en el proceso civil a fin de evitar la decisión desfavorable (Rosenberg, 2002, p.34)<sup>3</sup>. En ese sentido, se entiende la carga de la prueba como actividad procesal o regla de conducta de las partes. No obstante, esta posición ha recibido diversas críticas ya que dicho argumento se ve deteriorado con la existencia del principio de adquisición de la prueba, toda vez que resulta irrelevante quien proporcionó los elementos de convicción. Según Chiovenda (1925, p 205), los resultados de la actividad procesal son comunes entre las partes por lo que las pruebas son del proceso y están destinadas al juez con independencia de quien las haya proporcionado. Asimismo, el problema de la carga de la prueba sólo se presenta cuando la prueba no se ha producido o

---

<sup>1</sup> Tal como gran parte de la doctrina señala, los hechos no se incorporan en los procesos judiciales en su realidad material, más aún, los hechos son reconstruidos tomando como base los medios de prueba disponibles. Es por ello que lo correcto es hablar de “enunciados fácticos”, como construcción lingüística para referirse a los hechos. En palabras del profesor Taruffo “la construcción de los enunciados fácticos es una cuestión de elección: formular un enunciado acerca de un hecho significa elegir una descripción de ese hecho entre el número infinito de sus posibles descripciones”. (Taruffo, 2008, p.19-20). No obstante, no ahondaré en el tema por no ser objeto de este trabajo, sin embargo, para una mayor simplicidad me referiré a los mismos con la denominación general de “hechos”.

<sup>2</sup> Para la autora Fernández, esta terminología sobre las dimensiones o aspectos de la carga de la prueba no es la más apropiada y genera confusiones. Tratándose de la carga entendida como regla que el juez debe aplicar ante hechos controvertidos y relevantes inciertos, resulta incorrecta la denominación de carga ya que en sentido estricto sobre el juez no pesa ninguna carga. Al respecto, preferirse según la función que cumple la carga de la prueba sea como reglas de distribución de la carga de la prueba y como regla de juicio (Fernández, 2006, p.26).

<sup>3</sup> También ver Fernández (2006, p.56) y Ferrer (2018, p.133-137).

la misma es insuficiente. Pese a lo anterior, es innegable la importancia que este enfoque tiene para las partes y su diseño de la estrategia procesal al tener claridad sobre quién debe aportar determinadas pruebas al proceso, sin embargo, no como carga de la prueba propiamente como se analizará más adelante, sino como acertadamente algunos autores denominan reglas técnicas o reglas de instrucción, es decir, aquellas que orientan a las partes en su actividad procesal que no necesariamente corresponden a carga de la prueba (Ferrer, 2018, p.136-137 y De Paula Ramos, 2018, p.54). En un análisis económico, la carga subjetiva de la prueba no desempeña un incentivo eficiente para que las partes aporten prueba al proceso, ya que tratándose de carga, existe la facultad de la parte de elegir su aportación o no asumiendo su riesgo, no se trata de una sanción en sentido estricto, por lo que queda a su criterio el análisis de costo – beneficio en relación con su estrategia procesal. Aunado a lo anterior, cabe señalar que este enfoque no dice nada sobre la calidad de la prueba que eventualmente se pueda llevar al proceso.

ii) **La carga de la prueba objetiva o material**, refiere a quién soporta las consecuencias por la incertidumbre de un hecho -insuficiencia probatoria-, entendida esta como reglas de juicio que “hace sucumbir a la parte cargada en caso de incertidumbre acerca de la situación de hecho” (Rosenberg, 2002, p.42). Esta dimensión es entendida como regla de juicio al momento de resolver, sea como pauta a seguir por el juez para decidir la controversia con incertidumbre probática<sup>4</sup>. En ese sentido, evoca a la prueba como resultado, es decir, como conclusión a la que el juez llega tras la apreciación y valoración del acervo probatorio, por lo que su aplicación resulta residual. Como señalaba Rosenberg (1955, p.222), la teoría de la carga de la prueba es la teoría de las consecuencias de la falta de prueba.

Con lo anterior, podemos concluir que la condición *sine qua non* para la aplicación de la carga de la prueba como regla de juicio es la existencia de un hecho incierto, es decir, que no ha quedado suficientemente probada la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos, sea por no haberse aportado prueba o que las mismas resultan insuficientes en función del estándar establecido

---

<sup>4</sup> Cabe señalar que resulta imprecisa la denominación de carga, entendida como situación jurídica, para referir a esta dimensión toda vez que el juez no tiene una carga como tal dentro del proceso, sino deberes.

(insuficiencia probatoria). En ese sentido, podemos realizar algunas consideraciones de los presupuestos para su aplicación:

- a) La duda radica exclusivamente sobre **cuestiones de hecho**, no sobre aspectos jurídicos. Al respecto, “cuando los acontecimientos fundamentales no se discuten o se han aclarado completamente, el juez no puede tratar sus dudas internas sobre la aplicación de una norma jurídica o de un concepto jurídico como si fueran dudas relativas a la cuestión de hecho, haciéndolas recaer sobre la parte que soporta la carga de la prueba con respecto a los presupuestos reales de la norma o del concepto jurídico ... ya que se trata de la solución de una pura cuestión jurídica: iura novit curia. (...) el tribunal no puede hacer depender la interpretación del hecho de que la parte cuya petición procesal supone una declaración de un contenido determinado, suministre el material para una interpretación que la favorece, y, de lo contrario, decidir en contra de esa parte, solamente porque recaiga en ella la carga de la prueba. (...) Las normas relativas a la carga de la prueba sólo están destinadas a resolver las dudas en el terreno de la cuestión de hecho, y sólo tienen capacidad para ello” (Rosenberg, 2002, p.24-26).
  
- b) La duda o incertidumbre probática es sobre los **hechos relevantes** para la decisión (Muñoz, 2001, p168). En ese sentido, no se trata de cualquier hecho sino exclusivamente sobre el hecho o hechos relevantes<sup>5</sup> en relación con su pretensión procesal y controvertidos, ya que como señala Rosenberg el juez no puede dudar de lo que es cierto para las propias partes y que ellas admiten o no discuten (Rosenberg, 2002, p.23 y 62). No debemos conformarnos de forma simplista con una cuestión exclusivamente psicológica de la persona juzgadora, sino que debe poder objetivarse de tal forma que no sirva como mampara para arbitrariedades por no poder ser constatable.

---

<sup>5</sup> En Costa Rica el artículo 41.3 CPC establece como criterios de admisibilidad de las pruebas que tengan relación directa con los hechos y la pretensión, siempre que sean controvertidos.

- c) El meollo del problema es determinar cuándo hay **insuficiencia probatoria**<sup>6</sup>. Señala Micheli que “No probar del todo o probar insuficientemente es, por tanto, idéntico en el proceso civil, puesto que, en ambos casos, agotada negativamente la fase de valoración de las pruebas, entra siempre en aplicación de la regla de juicio” (Micheli, 1960, p.185). Sin embargo, más allá de ello, la carga de la prueba en sí misma no establece cuándo debe considerarse incierto el hecho, por lo que dependerá del grado de certeza exigido para la prueba de los hechos<sup>7</sup>, es decir, la carga de la prueba aplica sólo cuando los elementos de juicio no superan el estándar de prueba previsto para ese tipo de caso (Ferrer, 2018, p.133).
- d) Asimismo, debe indicarse que la carga de la prueba aplica **al momento de dictarse la sentencia**<sup>8</sup>. La regla de la carga de la prueba despliega sus efectos cuando ya la fase probatoria se ha cerrado negativamente y el juzgador debe extraer las consecuencias jurídicas esa situación de insuficiencia probatoria. Es decir, la carga de la prueba entra en aplicación, como última ratio tras haberse evacuado la prueba de las partes y la prueba de oficio requerida por el juez (De Paula Ramos, 2018, p.52). Al respecto, se ha discutido la relación de la aplicación de la carga de la prueba con la apreciación de la prueba, sin embargo, en relación con la última refiere al proceso bajo el cual el juez obtiene su convicción sobre las afirmaciones discutidas en el proceso, pero “la carga de la prueba le enseña a hallar la solución cuando la libre apreciación de la prueba no ha dado ningún resultado. El dominio de la carga de la prueba comienza allí donde termina el dominio de la libre apreciación de la prueba; si el juez atravesó este último sin poder encontrar la solución, la carga de la prueba le da lo que la libre apreciación de la prueba le negó” (Rosenberg, 2002, p.82).

---

<sup>6</sup> No voy a desarrollar este punto por su amplia dimensión y escapar del objeto del presente trabajo, por lo que me limito a hacer unas breves referencias.

<sup>7</sup> Para Fernández, se pueden diferenciar 2 estándares de prueba: a) prueba más allá de toda duda razonable, aplicable en materia penal y b) prueba preponderante o prevaleciente, para materia civil cuya exigencia es inferior para tener como probado un hecho y consiste en aparecer como más probable que su inexistencia. (Fernández, 2006, p.33-34. También puede verse en Ferrer (2007, p.139-140), Escaler (2017, p.64-67) y Ferrer (2016, p.154-159).

<sup>8</sup> No obstante, como bien afirma Rosenberg, a pesar de que la carga de la prueba aplica al final del proceso, en la sentencia, lo cierto es que un juez responsable debe considerar esta situación a lo largo de todo el proceso y estas palabras tienen especial eco tratándose de la tendencia a procesos orales (Rosenberg, 2002, p.93).

## 2.2. Reglas de asignación o distribución de la carga de la prueba

Ahora bien, sobre la distribución de la carga de la prueba históricamente se ha buscado establecer una regla general que permita determinar qué hechos ha de probar cada una de las partes en el proceso<sup>9</sup>, resumido en la pregunta ¿quién debe probar qué en cada situación? a fin de identificar quien asume el riesgo de la insuficiencia probatoria.

Uno de los criterios más difundidos y replicados en muchas legislaciones ha sido la clasificación de los hechos como punto definitorio. De esta suerte, en términos generales, al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de los presupuestos de la norma en que se funda su pretensión y, en contraproposición, el demandado corre con la carga de probar los hechos impeditivos, extintivos y excluyentes que enerven la eficacia jurídica de los hechos constitutivos de la pretensión del actor.<sup>10</sup>

En consecuencia, ante la incertidumbre de un hecho relevante, el juez deberá calificar jurídicamente ese hecho para establecer así la distribución de la carga de la prueba. Cabe señalar que como señala Taruffo “el criterio que realmente determina la conclusión final es la norma sustantiva que rige el caso, dado que esta norma establece qué parte debe probar qué hechos, mientras que el criterio procesal se ocupa simplemente de la distinción entre los roles procesales del demandante y el demandado” (Taruffo, 2008, p.149).

---

<sup>9</sup> A lo largo del tiempo se han diseñado diversos criterios para distribuir la carga probatoria. Sin ánimo de ser exhaustivos, señalo únicamente 4 criterios para ilustrar el tema: i) Teoría de Chiovenda basa la atribución según el tipo de hechos alegados, sea constitutivos, extintivos, impeditivos; ii) Teoría Normentheorie (Rosenberg) impone a cada parte la carga de probar los presupuestos de hecho de la norma que pretende que sean reconocidos a favor de ella los efectos jurídicos que surte. (Rosenberg, 2002, p.27 y 132); iii) Teoría de Micheli considera el efecto jurídico perseguido por las partes (Micheli, 1960, p.59 y 75), y iv) Teoría de Deivis Echandía que combina tanto la teoría de Micheli como Rosenberg, y señala que se debe considerar la posición de las partes, el hecho y el efecto jurídico perseguido. (Lépori, 2008, p.59). También en Peyrano (2018, p.114).

<sup>10</sup> Para la autora Fernández, esta clasificación de los hechos consiste de la siguiente manera: (i) hechos constitutivos aquellos que fundamentan fácticamente la pretensión del actor o que constituyen el presupuesto del derecho que reclaman, (ii) hechos impeditivos los que imposibilitan o impiden el nacimiento de la relación jurídica o del derecho cuya existencia alega el actor, (iii) hechos extintivos evitan que la relación jurídica perdure en el tiempo, es decir, que deje de surtir efectos, (iv) hechos modificativos provocan un cambio en las condiciones de la relación, por lo que afectan los términos en que fue formulada la pretensión, y (v) hechos excluyentes que en virtud de ciertas normas apoyan un derecho del demandado que le permite oponerse a la pretensión del actor, se opone otro derecho al derecho alegado por el actor, que hace que este último ceda (Fernández, 2006, p.90-93).

La clasificación antes apuntada tomando de base las distinciones sobre los hechos se han considerado como relativa en cuanto existen dificultades en su aplicación ya que un mismo hecho puede formar parte de distintas relaciones jurídicas y su determinación únicamente pueden realizarse a la luz de una relación jurídica concreta y no con carácter general, por lo que no es posible poder determinar la naturaleza de un hecho *a priori*.<sup>11</sup>

Esta crítica ha sido analizada por diversos autores, quienes han considerado que existen ciertas situaciones en las cuales la rigidez del *onus probandi* puede conducir a la imposibilidad de probar, por lo que en la búsqueda de una mejor adecuación a la realidad surgen la necesidad de flexibilizar estas reglas de distribución probatoria bajo diversas modalidades, entre ellas la inversión de la prueba.

### **2.3. Inversión de la carga de la prueba**

La expresión inversión de la carga de la prueba carece de contenido unívoco, no obstante, en términos generales podemos indicar que alude a la existencia de una norma que establece una distribución de la carga de la prueba diferente de la fijada en la norma o regla clásica, es decir, cuando se produce el efecto de modificar los criterios de distribución establecidos legalmente (Fernández, 2006, p.117)<sup>12</sup>, y su efecto es que una de las partes queda exenta de probar un determinado hecho - que según la aplicación de las reglas clásicas de distribución le habría correspondido – y ahora le corresponderá dicha carga a la contraparte. El fundamento de esta figura está en la protección a la parte que se encuentra en una posición de dificultad probatoria del hecho alegado.

Para Montero Aroca y Garberí y Buitrón, en realidad resultan inexistentes las normas sobre inversión de la carga de la prueba ya que en realidad se trata de reglas especiales, en las cuales el legislador determina adecuar la atribución de la regla clásica considerando la realidad debido a las

---

<sup>11</sup> En ese sentido, Fernández señala que no es posible distinguir entre hechos constitutivos, modificativos, impeditivos, extintivos y excluyentes en virtud de la esencia de cada uno de ellos con independencia del proceso en el que intervengan, sino que su distinción ha de hacerse en atención a la pretensión concreta de que se trate. (Fernández, 2006, p.95).

<sup>12</sup> En igual sentido, Lluch (2012, p. 391).

dificultades concretas para probar. En ese sentido, una vez asignada la carga de la prueba en la norma a una u otra parte, ya no es posible invertirla (Garberí y Buitrón, 2004. p.58). De esta forma, “la expresión inversión de la carga de la prueba carece de sentido, pues no se trata más que de reglas legales especiales (...) el legislador entiende que en determinados casos la aplicación del principio general puede conducir a la imposibilidad de probar y, para evitar esa circunstancia, establece una regla especial” (Montero, 2007, p.141).<sup>13</sup>

Por su parte, para Fernández la inversión de la carga de la prueba se hace en razón de la aplicación de los principios de facilidad y disponibilidad probatoria. Según esta tesis, la modificación de la carga puede ser legal, judicial o convencional.<sup>14</sup> En ese sentido, sí existe la inversión legal de la carga como forma autónoma en contraposición a las reglas especiales, por lo que señala que no todas las reglas especiales sobre la carga de la prueba invierten la regla general, así algunas se limitan a concretarla o especificarla (Fernández, 2006, p.125-127).<sup>15</sup>

#### **2.4. Principios de disponibilidad y facilidad probatoria**

Bajo esta línea, se ha buscado flexibilizar o matizar la aplicación de la distribución de las reglas de la carga de la prueba a través de la aplicación de los denominados principios “correctores” de disponibilidad y la facilidad probatoria. En ese sentido, lo que se busca es traer al proceso información relevante de quien no tiene incentivos para aportarla y evitar una situación de indefensión para quien no tiene facilidad y disponibilidad probatoria, sustentado en el deber de colaboración con la administración de justicia.

##### **a) Principio de disponibilidad probatoria:**

Refiere a una situación de cercanía o contacto con la prueba. En palabras de Montero Aroca, la disponibilidad refiere a la proximidad de la parte con la fuente de prueba y esta puede ser material, por ejemplo la tenencia del documento, o intelectual como sería el conocimiento de la información (Montero, 2007, p.136). Para Fernández, tiene que ver con quién tiene en

---

<sup>13</sup>También ver Montero (2000, p.44).

<sup>14</sup> El artículo 1023 inciso 2) subinciso h) del Código Civil establece que las cláusulas que impongan a una de las partes del contrato la carga de la prueba, cuando ello corresponde normalmente al otro contratante será absolutamente nulas.

<sup>15</sup> En similar sentido Uriarte (2007, p.106-107).

su poder la prueba necesaria para acreditar los hechos de la contraparte (Fernández, 2006, p.158).

b) **Principio de facilidad probatoria:**

Su concepto es más amplio que el de disponibilidad, por lo que todos los casos de disponibilidad probatoria implican también facilidad, no todos los casos de facilidad corresponden a disponibilidad. Para Muñoz Sabaté, la parte se encuentra en una posición más fácil o menos gravosa para aportar la prueba por la relación con el hecho, para lo cual habrá que considerarse el comportamiento de la parte en el proceso, así como la buena fe procesal (Montero, 2007, p.135).

Sobre estos principios conviene realizar algunas reflexiones fundamentales. En primer lugar, para la aplicación de estos principios se requiere que la contraparte no cargada se encuentre en facilidad o disponibilidad respecto de la prueba, ya que si ambas partes se encuentran en estas situaciones no es razonable poder aplicar estos principios.<sup>16</sup> Pero, además, “la indisponibilidad negligente, entendiéndolo como tal la falta de previsión en la preconstitución o conservación de una prueba sobre un hecho que pudiera resultar favorable a la contraparte, puede devenir a veces equivalente en sus efectos, a una plena disponibilidad” (Muñoz, 2001, p.179). Al respecto, la distribución de la carga probatoria no debe ni puede tutelar la negligencia probatoria de las partes, de lo contrario se generaría un incentivo perverso en el proceso. En ese sentido, es fundamental que esa mejor posición de la contraria para traer la prueba al proceso debe ser clara y el juez debe justificar en la motivación de la sentencia (Fernández, 2006, p.148).

Por último, para Llobregat y Buitrón, estos principios no generan una inversión ni un desplazamiento<sup>17</sup> de la carga de la prueba a la parte que se encuentre en facilidad o disponibilidad, “de lo que se trata es que la ausencia de prueba de ese hecho no perjudique a aquella parte que tenía

---

<sup>16</sup> Señala Muñoz Sabaté que dichos principios solo son operativos cuando se da una posición de contraste, por lo que la disponibilidad o la facilidad probatoria de una parte carece de significado si la contraparte se halla en idéntica posición de disponibilidad o facilidad (Muñoz, 2001, p.178.).

<sup>17</sup> Para Muñoz Sabaté, la inversión de la carga de la prueba no existe o es ilícita ya que no existe norma que autorice al juez a invertir las reglas clásicas sobre la carga. En ese sentido, con el desplazamiento, la parte normalmente gravada con la carga, prueba un hecho mínimo considerado como carga primaria suficiente, y desplaza ese gravamen al otro litigante, quien debe articular la contraprueba (Muñoz, 2001, p.181-188).

la carga de acreditarlo, conforme a las reglas generales, pero que, a diferencia de su parte contraria, no tenía la disponibilidad o facilidad para hacerlo. La carga de la prueba del hecho, por consiguiente, no se invierte. El hecho en cuestión no pasa a formar parte de los elementos fácticos sobre los que la parte contraria ha de asumir la carga de la prueba” (Garberí y Buitrón, 2004, p.60-61).<sup>18</sup>

## **2.5. Carga probatoria dinámica.**

En 1978, Jorge Peyrano acuña la denominada doctrina de las cargas probatorias dinámicas (Peyrano, 2018, p.120) en la cual pretendía flexibilizar las reglas de distribución de las cargas probatorias ante circunstancias excepcionales. Bajo esta teoría, se deben considerar las reglas de la carga de la prueba en función de quién se encuentre en mejores condiciones para producirla, según las circunstancias del caso concreto. De esta forma, la doctrina busca sustentarse en la aplicación de los principio de solidaridad<sup>19</sup>, deber de colaboración procesal de las partes<sup>20</sup>, lealtad, probidad y buena fe, pero más aún, bajo la base epistémica de la búsqueda de la verdad sobre los hechos a través de un incentivo para traer información relevante al proceso, sin embargo, como analizaré, gran parte de la discusión refiere a si en realidad se trata de un incentivo eficiente para la prosecución del fin buscado y su relación entre costo y beneficio.<sup>21</sup>

El padre la doctrina define la carga probatoria dinámica como “un desplazamiento del onus probando, según fueren las circunstancias del caso, en cuyo mérito aquél puede recaer, verbigracia, en cabeza de quien está en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas para producirlas, más allá del emplazamiento como actor o demandado o de tratarse de hechos constitutivos, impeditivos, modificativos o extintivos” (Peyrano, a.2008, p.20).

---

<sup>18</sup> También en Pazos, 2007, p.82.

<sup>19</sup> Para Morello, como contrapartida de la visión individualista del proceso centrada en una sobrevaloración del principio dispositivo e interés de las partes, debe redireccionarse hacia la cooperación y la buena fe. Así el “principio de solidaridad que “obliga” (...) a aquella parte que se encuentra en mejores condiciones de suministrar la prueba” (Morello, 1991, p.85-86).

<sup>20</sup> En palabras de Rambaldo “no puede privar que una fuente de prueba arribe al proceso cuando tuvo en sus manos los elementos para hacer surgir a la luz los hechos de la realidad, ni tampoco puede dejar de valorar las circunstancias en que se encontraba cada parte en cuanto a su capacidad real y concreta de proveer a su producción basándose en una rígida (estática) concepción de las reglas de la carga de la prueba” (Rambaldo, 2008, p.31).

De lo anterior podemos señalar algunas consideraciones importantes:

- Esta doctrina parte de la dimensión subjetiva de la carga de la prueba (Peyrano, b.2008, p.79-80). Se visualiza como nuevos criterios de distribución de la carga de la prueba.
- La carga dinámica de la prueba se concibe como incentivo para que las partes alleguen al proceso prueba relevante.
- Su uso es excepcional, en casos extremos. Su procedencia sólo aplica cuando la aplicación de las reglas clásicas generaría una consecuencia inconveniente e inícuca.
- Aplica para supuestos de desigualdad trascendente en cuanto a las posibilidades probatorias.<sup>22</sup>
- Se releva del *onus probando* a la parte considerada como “débil” procesalmente y recae sobre la parte que está en mejores condiciones para producir la prueba. Estas mejores condiciones pueden ser técnicas, profesionales o fácticas.<sup>23</sup>
- Considera Peyrano que se debe tener especial cuidado al valorar la prueba aportada por la parte en atención a la facilidad y disponibilidad probatoria, ya que dicha parte está normalmente en condiciones de desvirtuarla o desnaturalizarla en su propio beneficio (Peyrano, a.2008, p.21-22).
- La expresión dinámica, en palabras de su autor, evoca el “desplazamiento excepcional de la carga probatoria que se transfiere en cabeza de quien, en principio, no la soportaba” (Peyrano, c.2008, p.170), es decir, la carga de la prueba se desplaza hacia una u otra parte según quien se encuentre en mejores condiciones.
- No implica desplazamiento completo de la carga de la prueba, sino sólo parcial. Ese desplazamiento es sobre determinados hechos o circunstancias y no de todo el material fáctico, por lo que se mantiene la carga de la prueba sobre lo restante (Peyrano, b.2008, p.95). Como bien señala Barberio no es posible atribuir siempre y de forma automática la carga de la prueba a quien aparece en mejores condiciones de probar, sino que es dable exigir alguna prueba que indique tal condición, “si de colaboración o solidaridad se trata,

---

<sup>22</sup> Para Barberio, si el sujeto débil se encontraba en condiciones suficientes para producir la prueba, no tiene sentido analizar la “mejor posición” de la parte contraria. En ese sentido, quien pretenda beneficiarse con el desplazamiento de la carga probatoria debe justificar que él no está en condiciones de poder producirla, ya que de lo contrario deberá probar con independencia de que su contraria también pueda o incluso, este en mejores condiciones para hacerlo (Barberio, 2008, p.104).

<sup>23</sup> Como se ha indicado, el desplazamiento de la carga probatoria será aceptable sólo si la contraparte se encuentra en mejores condiciones reales para acreditar dichos hechos, sin embargo, cuando las dificultades probatorias afecten a ambas partes, la inversión de la carga procesal no se encuentra justificada (Peyrano, b.2008, p.96).

el sujeto cuya carga se aligera, debe arrimar algún esfuerzo y desarrollar también actividad. De lo contrario, la comodidad o el refugio en el esquema estático que objetamos no habrá hecho más que cambiar de manos” (Barberio, 2008, p. 103).

- Como consecuencia de lo anterior, la doctrina de las cargas probatorias dinámicas no implica la desaplicación de las reglas clásicas de carga de la prueba ni su sustitución.<sup>24</sup>

Como vimos, la carga dinámica de la prueba surge ante un problema grave y real donde efectivamente en ciertos casos, donde una parte tiene información relevante para el proceso, mientras la otra se encuentra en una imposibilidad probatoria por falta de facilidad o disponibilidad probatoria, lo que torna nugatorio el derecho al acceso a la justicia, como consecuencia de la aplicación estricta y rígida de los criterios de distribución de la carga probatoria. Bajo esta línea, la carga dinámica busca servir de herramienta para traer información relevante al proceso. Sin embargo, el problema central es cómo eso se traslada al proceso, redundando, además, en una inseguridad jurídica para las partes.

Esta doctrina ha despertado una serie de críticas que, sin ánimo de ser exhaustivos, podemos resumir de la siguiente manera:

- (i) la inversión de la carga resulta sorpresiva y resquebraja la estrategia de la parte. Al respecto, Peyrano considera que las partes saben de la existencia de esta doctrina, por lo que efectivamente no podría ser sorpresiva su aplicación en el caso concreto si se cumplen los presupuesto. De esta forma, la parte con mejor disponibilidad y facilidad probatoria no pueden beneficiarse de su propio dolo de ocultar información relevante para el proceso en perjuicio de la contraria;
- (ii) la aplicación en sentencia puede entrañar un riesgo al derecho de defensa, sin embargo, el autor considera que en razón de las reglas de sana crítica y la posibilidad de apreciar la conducta procesal de las partes, en realidad este tema se ve mermado. No obstante, admite que en la audiencia preliminar podría advertir a ambas partes sobre la prueba que deberían aportar;

---

<sup>24</sup> Al respecto, “las reglas vigentes acerca de la distribución de la carga de la prueba, que no obstan a la iniciativa probatoria del tribunal, deben ser preservadas como viga maestra en la materia, sin perjuicio de su prudente flexibilización para mejor adaptarlas a las circunstancias del caso” (Peyrano, b.2008, p. 91).

- (iii) la doctrina surge para solventar una desigualdad ya que la subsistencia de la obscuridad favorece a la otra parte (Peyrano, a.2008, p.22-23 y b.2008, p.88-91). Sin embargo, genera el mismo efecto ya que la aplicación de la doctrina favorece a una de las partes, por lo que mantiene el mismo efecto. Es decir, la génesis de la doctrina es solventar el acceso de información relevante de una parte que se encuentra imposibilitada para hacerla llegar al proceso, sin embargo, por el otro lado, la doctrina igualmente favorece a la parte considerada como “débil” trasladando su carga a la contraria con lo que en ciertas ocasiones permite encubrir negligencias probatorias.

Si bien, esta inversión parcial de la carga de la prueba puede constituir un incentivo para traer información relevante al proceso, no resulta necesariamente eficiente. Tratándose de una carga jurídica, su cumplimiento resulta facultativo para la parte. Pero, además, bien puede la parte en mejores condiciones no aportar la prueba requerida y, en su lugar, presentar prueba contundente de descargo con lo que el juez, a pesar de la negativa de cooperación, no puede dejar de valorar la prueba en su conjunto y, si del resultado se infiere probado el hecho de la parte en mejores condiciones, así debe fallar.

La doctrina postulada, no establece en su construcción en qué situaciones debe ser aplicada, sino que precisamente busca que sea el juzgador quien determine, dependiendo de las características y naturaleza propia del caso, su eventual aplicación. Pero más grave aún, no existe claridad sobre cuándo y cómo se aplicaría. Si bien, la doctrina no pretende ser una respuesta completa y cada ordenamiento que pretenda su adopción establecerá la forma para hacerlo, lo cierto es que su adopción encuentra importantes contradicciones con la doctrina y dificultades para su implementación.

Podríamos concluir que en aplicación de esta doctrina, las partes debe ofrecer toda la prueba que consideren para acreditar sus pretensiones. En ese sentido, la parte que requiera prueba en facilidad o disponibilidad de la contraria, deberá así solicitarlo desde la interposición de la demanda, reconvención o contestación según sea el caso, a fin de que el juez valore la solicitud según y en caso de considerar procedente, realice el requerimiento formal a la otra parte. Ello genera tres consecuencias:

- i) La parte procesalmente “débil” debe realizar un cierto esfuerzo probatorio, que justifique que no se encuentra en condición de facilidad y disponibilidad probatoria, no por un tema de negligencia probatoria y, por otra parte, que la contraria este en mejores condiciones de probar.
- ii) La solucitud de prueba en razón de la facilidad probatoria no debe implicar un otorgamiento automático por parte del juez, es necesario verificar que la propia parte no se haya colocado en esa situación o no responda a una negligencia de su parte.
- iii) Es indispensable que la parte en mejores condiciones pueda manifestarse sobre su efectiva condición respecto de la prueba requerida (no esta en mejores condiciones o está igualmente imposibilitada, por ejemplo) y poder aportar la prueba de descargo en caso de que el requerimiento sea de oficio en una etapa posterior del ofrecimiento de pruebas. Lo anterior es de vital importancia a fin de que se evite general un incentivo perverso a la parte negligente probatoriamente.

Por otra parte, no es correcto afirmar como erróneamente varios autores<sup>25</sup> sostienen que la no aportación de las pruebas según la mejor disponibilidad probatoria acarrea la consecuencia automática de una sentencia en contra, ya que por un lado, resulta absolutamente desproporcionado e igualmente injusto cargar con todo el peso probatorio en una sólo de las partes, pero además, porque aun aceptando la aplicación de esta doctrina, la carga dinámica aplicará respecto de ciertos hechos, no de todo el cuadro fáctico y en aquellos casos de insuficiencia probatoria con fundamento en los deberes propios del juez y el principio de adquisición procesal deberá analizar el resto del material probatorio existente en el caso.

La carga dinámica probatoria busca servir de incentivo para traer al proceso material probatorio, sin embargo, parece equiparar la naturaleza de la carga probatoria como situación jurídica (Goldschmidt, 1961, p.58-59), con un deber jurídico: deber de aportación y cooperación procesal, trasladando las consecuencias procesales de invertir la carga ante una falta de cooperación probatoria, lo cual será abordado *infra*, basta en este apartado hacer referencia a la magistral frase de Ferrer que señala:

---

<sup>25</sup> Entre ellos podemos destacar Airasca (2008, p.144).

“sostener que deben aportar las pruebas sobre la base de ese deber de colaboración no justifica imponerles, además, la carga de la prueba. (...) la disponibilidad y la facilidad probatoria pueden ser razones para imponer obligaciones de aportación de pruebas, pero no justifican la inversión de la carga objetiva de la prueba” (Ferrer, 2018, p.144-145).

Si aceptamos que la carga de la prueba es una herramienta para el juez en aquellos casos donde exista incertidumbre sobre la existencia o no de un hecho, la simple aportación de prueba como deber de cooperación, no guarda relación con la aplicación de las consecuencias de insuficiencia probatoria, implicando una inversión casuística de la carga de la prueba a menos que se considere como una sanción directa, pero en este caso, no correspondería a un tema de razonamiento probatorio.

### **3. Análisis de la nueva regulación de la carga de la prueba en el CPC costarricense**

#### **3.1. Breves antecedentes de la flexibilización probatoria en Costa Rica.**

En Costa Rica, el CPC de 1989 reguló la distribución de la carga de la prueba clásica, sin embargo, durante su vigencia se trató de matizar su aplicación rígida para casos muy concretos sobre responsabilidad civil, concretamente en materia de consumidor<sup>26</sup> y algunas excepciones contenidas en el Código Civil sobre responsabilidad patrimonial.<sup>27</sup> A nivel de la jurisprudencia nacional<sup>28</sup> ha venido abordando con el nombre de carga dinámica de la prueba, en casos de robos y tachas de vehículos en comercios, sustracción de dinero de internet *banking*, responsabilidad patrimonial en general, temas médicos vinculados a la carga del consentimiento información en

---

<sup>26</sup> Con la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 de 1994, se establece en el artículo 35 un régimen de responsabilidad diferenciado para relaciones de consumo donde el productor, proveedor y comerciante deberá demostrar que ha sido ajeno al daño causado al consumidor.

<sup>27</sup> Así, la Sala Primera ha señalado que para estos casos el legislador invirtió la regla general, para presumirla *iuris tantum* en el caso concreto y trasladarle al demandado la acreditación de su excepción. Sin embargo ello en realidad no representa ninguna variación para el criterio de atribución de la carga clásica que corresponde al demandado ya que señala que residiría en el demandado la carga de probar que fue ajeno al daño, pues corresponde a un hecho impeditivo de las pretensiones del actor (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 498-F-S1-2017).

<sup>28</sup> Muchos de estos caso deben ser tramitados en la vía contenciosa administrativa por involucrar a bancos y hospitales estatales, de ahí que se haya hecho referencia a sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo, sin embargo, cabe señalar que en todo caso en cuanto a la carga de la prueba le resulta aplicable la legislación procesal civil.

pacientes, entre otras. Inclusive, en votos más recientes se hace mención expresa a la facilidad y disponibilidad probatoria a la hora de considerar la carga de la prueba.<sup>29</sup>

Recientemente Tribunal Segundo Civil, Sección Extraordinaria (Resolución N° 468-2017), aceptando la aplicación de los criterios de facilidad y disponibilidad probatoria también ha medurado su aplicación y sostenido que la parte “débil” probatoriamente hablando, no está exenta de actividad probatoria sino que debe ofrecer prueba que al menos lleve alguna idoneidad mínima que sea suficiente como para dar lugar a inferir su alegación.

En ese sentido, parece que la Sala Primera al considerar la carga dinámica de la prueba lo enfoca en el deberá aportación de la prueba para quien esté en la mejor posibilidad de acceder a ella. Sin embargo, ante mismo órgano al abordar el artículo 35 en materia de consumidor, refiere que desde la teoría de la facilidad y disponibilidad probatoria se incorporan presunciones *iuris tantum* sobre algunos de los elementos de responsabilidad, que se derriban hasta que el demandado pruebe lo contrario (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 498-F-S1-2017). Esta posición pone en evidencia una imprecisión del legislador al adicionar al tema de la carga de la prueba un efecto que no corresponde.<sup>30</sup>

Cabe destacar una resolución 12-2013 del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VIII, en la cual se matiza el criterio en casos de responsabilidad en material de consumidor y reconoce que las dificultades probatorias también afectan a la parte procesalmente fuerte, en el caso en cuestión la entidad bancaria, quien tampoco puede demostrar con certeza si la supuesta transacción

---

<sup>29</sup> De forma reiterada la Sala Primera desde el 2008 y hasta hoy ha señalado: “se ha entendido que el onus probandi en materia civil, que establece el artículo 317 del Código Procesal Civil, no es irrestricto a lo expresado en la norma y, más bien, puede modificarse. (...) A partir de esta, la aportación del elemento demostrativo no dependerá solo de invocar un hecho, sino también de la posibilidad de producir la prueba. En otras palabras, se traslada la carga a quien, a raíz de su situación personal, se halla en mejores condiciones para acercar la probanza al proceso, sin que importe si es el actor o el demandado (...), **deberá aportar la prueba para este quien se encuentre en la mejor posibilidad de acceder a ella. Se exige a quien la tenga a su disposición.** Pero lo anterior, no exige a la víctima de toda carga probatoria, pues habrá aspectos que sí le atañerán, pues estará a su alcance demostrar determinados hechos (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 212-2008, reiterada en resoluciones: 1102-2010, 95-2011, 149-2012, 447-2013, 658-F-S1-2018 de esa sala, así como por el Tribunal Contencioso Administrativo, resoluciones: 252-2011, 255-2012, 12-2013, 83-2013, entre otras).

<sup>30</sup> Tal como se analizó en el punto primero del presente trabajo, el efecto de la carga de la prueba es servir de regla de juicio para el juez a fin de determinar en caso de insuficiencia probatoria, quien asume el riesgo de pérdida del proceso por el rechazo de su pretensión sustentada en el hecho dudoso. De ninguna manera ello implica que se genere una presunción *iuris tantum* a favor de los enunciados fácticos de la parte procesalmente débil.

fraudulenta fue realizada por un tercero o por el propio usuario, a pesar de acreditarse que el Banco contaba con altos niveles de seguridad, pero quien desconoce el protocolo usado por el usuario, existencia de antivirus, etc.

Por último, en una nota del juez Hernández de la resolución 252-2011 del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI, manifestó su discrepancia con respecto a la inserción de la carga dinámica ya que considera que no debe confundirse la distribución de la carga probatoria con la valoración, en esta última se debe considerar las limitaciones que las partes tengan para ofrecer y producir prueba, sin que esto conduzca a la sustitución de las cargas procesales. En ese sentido, no es necesario redistribuir la carga de la prueba para eximir de responsabilidad a la parte procesal en mejores condiciones, sino que basta con demostrar los hechos impositivos, modificativos o extintivos según la regla tradicional.

### **3.2. Principales cambios introducidos por el CPC respecto de la carga de la prueba**

En 1998 se puso en evidencia la necesidad de reformar la justicia civil costarricense a fin de modernizar el proceso civil y solventar los problemas prácticos, particularmente, la mora judicial. Para ello se integraron varias comisiones de los cuales derivaron en diversos anteproyectos, sin embargo, no fue hasta el 03 de febrero de 2016 cuando finalmente se aprobó el CPC<sup>31</sup>, el cual propuso la introducción de la oralidad, mayor celeridad, un efectivo cumplimiento de los deberes procesales de las partes y el juez, entre otras.

Para efectos del diseño de dicha normativa se tomó como base el Código Procesal Modelo para Iberoamérica, el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, el Código General del Proceso de Uruguay, la Ley de Enjuiciamiento Civil de España 1/2000, el Código de Proceso de Brasil, el Código Procesal Civil Alemán, el proyecto de Código Procesal Civil de El Salvador; el proyecto de Código Procesal Civil de Honduras y el proyecto de Código Laboral (Exposición de motivos del Código Procesal Civil, p.13-14.).

---

<sup>31</sup> Ley N° 9342 del 03 de febrero de 2016, cuya entrada en vigencia fue el 08 de octubre de 2018.

Sobre el tema de la carga de la prueba, el CPC introduce una serie de cambios y novedades. El artículo 41.1 mantiene incólume la regla clásica de distribución que estaba regulada en el CPC derogado<sup>32</sup>, en virtud de la cual incumbe la carga de la prueba: i) a quien formule una pretensión, respecto de los hechos constitutivos de su derecho y ii) a quien se oponga a una pretensión, en cuanto a los hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor, y se adiciona:

“Para la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores de este artículo, se deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes, de acuerdo con la naturaleza de lo debatido. Las normas precedentes se aplicarán siempre que una disposición legal expresa no distribuya con criterios especiales la carga de la prueba”.

Además de lo anterior, es necesario integrar otras modificaciones introducidas por el CPC, que en su conjunto tiene incidencia en el abordaje de este tema. En primer lugar, respecto de los deberes de las partes, el de ajustar su conducta a la buena fe, a la lealtad, a la probidad y el deber de cooperación con la administración de justicia, evitando todo comportamiento malicioso, temerario, negligente, dilatorio, so pena de ser considerado como abuso procesal -artículo 4.2. CPC-. por su parte, en cuanto a las potestades del tribunal, el artículo 5.6 CPC establece el procurar la búsqueda de la verdad dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico.

El artículo 41.3 referido a la admisibilidad de la prueba establece los dos únicos momentos contemplados en el nuevo CPC para la prueba de oficio, sea en la fase de admisibilidad de pruebas en la audiencia preliminar o, excepcionalmente, en la audiencia complementaria, siempre que resulte indispensable y dando razones fundadas, respetando los principios de contradicción y de concentración. En cuanto a la apreciación de la prueba, una innovación de esta normativa en su artículo 41.5 CPC es que expresamente se establece que la conducta de las partes durante el procedimiento podrá constituir un elemento de convicción ratificante de las pruebas.

---

<sup>32</sup> El Código Procesal Civil derogado – 1989- regulaba la carga de la prueba en su artículo 317, en el cual incumbe la prueba a quien formule una pretensión respecto de hechos constitutivos, y a quien se oponga a una pretensión en cuanto a los hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor.

Finalmente, el CPC regula el deber de colaboración en la aportación de pruebas tratándose de exhibición de documentos (artículo 45.4 CPC) y en el caso del reconocimiento judicial (artículo 46.2.3 CPC). En ambos casos, se ordenará a las partes la exhibición de documentos si están en su dominio o disposición, o bien la colaboración en la práctica del reconocimiento, según se trate, bajo el apercibimiento de que la negativa permitirá al tribunal tener como confirmación de exactitud las afirmaciones de la parte contraria, respecto del contenido del documento o hecho que quiere probar.

Por su parte, en la exposición de motivos del CPC se señala: “Se incorpora la idea de la disponibilidad y facilidad probatoria, flexibilizando así lo relativo a la carga de la prueba. De esa forma, se supera la tesis tradicional según la cual solo al actor correspondía acreditar los hechos constitutivos de su derecho y al demandado los de su oposición. Ahora, corresponde a la parte que tenga mayor disponibilidad o facilidad aportar la prueba requerida, sin que se pueda cuestionar a quien perjudica o beneficia, pues las probanzas son del proceso y no de las partes (...) En la práctica de la prueba destacan los deberes de cooperación de las partes y el de decir verdad” (Exposición de motivos del Código Procesal Civil, p.26-27). Lo anterior deja en evidencia, algunas imprecisiones conceptuales por parte del legislador en el fundamento de la normativa reformada ya que incluso por definición de la propia doctrina de Peyrano, las reglas clásicas de la carga de la prueba no se desaplican ni sustituyen por la incursión de la carga dinámica, sino que por el contrario se complementa en razón de tratarse de una inversión parcial.

En Costa Rica, a nivel doctrinario se ha abordado el tema de la carga de la prueba con una preponderancia especial sobre su dimensión subjetiva. Al respecto, señala Olaso que la carga de la prueba “corresponde a cada una de las partes ofrecer y evacuar su propia prueba, a tal grado que si esto no llega a ocurrir, la parte que incurrió en esa omisión posiblemente resultará vencida en el proceso” (Olaso, 2015, p.72).<sup>33</sup> Por su parte, el corredactor del CPC López establece: “Si, generalmente el proceso constituye un enfrentamiento fáctico, la doctrina y las legislaciones han estimado necesario disponer de antemano a quien corresponde la responsabilidad de probar los hechos controvertidos. A ello se refiere el tema de la carga de la prueba” (López, 2017, p.256).

---

<sup>33</sup> En igual sentido, Arguedas (1980).

Por su parte, durante el proceso de implementación de la reforma procesal mencionada, la Comisión de la Jurisdicción Civil y la Escuela Judicial realizaron capacitaciones de implementación del CPC para los jueces y técnicos judiciales, donde abordaron los cambios introducidos a la carga de la prueba. Al respecto, no existe consenso sobre su tratamiento y abordaje de la facilidad y disponibilidad probatoria<sup>34</sup>, por lo que parece que algunos lo consideran como un deber de aportación, mientras que otros lo conciben como un tema de carga probatoria. Tampoco parece existir claridad sobre el momento de su aplicación bifurcándose entre sentencia o fase de admisibilidad y sobre el efecto jurídico ante el incumplimiento de la aportación de la prueba, la posibilidad – no imperativa- de tener por cierto el hecho de la contraria, con alusión a la prueba documental y reconocimiento judicial.<sup>35</sup>

Por su parte, el Poder Judicial asignó al CEJA<sup>36</sup> para la elaboración de dos manuales prácticos orientadores, uno dirigido a los litigantes y otro para la dirección de las audiencias. En ambos manuales se hace una mención de la carga de la prueba superflua, donde se rechaza que se trate de carga dinámica de la prueba por considerar que “no habla propiamente de la posibilidad de invertir

---

<sup>34</sup> Los correductores del código, Jorge López y Sergio Artavia, mantienen una posición diferenciada sobre el artículo 41.1 CPC. Al respecto, para el exjuez López, la incorporación de facilidad y disponibilidad probatoria corresponde a carga dinámica de la prueba, atribuyendo la carga de la prueba a la parte que este en mejores condiciones para probar. Sobre su aplicación la parte debe pedir al tribunal que se le prevenga a la contraparte la prueba en la que esta con mayor facilidad y disponibilidad, y el juzgador valorará su procedencia o no según las condiciones del caso. Además considera que de oficio también podrá requerirse durante la tramitación de la prueba o bien por el surgimiento de hechos nuevos. Por su parte, el litigante Artavia considera que no se trata técnicamente de carga dinámica, sino de desplazamiento probatorio, aunque el resultado es el mismo. Sobre su tratamiento, concibe la facilidad probatoria como una carga de probar, no como un simple deber de aportación y rechaza su aplicación hasta sentencia, debiendo discutirse en por un lado con el ofrecimiento de prueba por las partes y el juez debe advertirlo máximo en audiencia preliminar. Finalmente sobre el efecto, podría llevar a tener por ciertos los hechos, pero al final la consecuencia es incierta ya que será hasta sentencia que se determine su efecto. (Entrevistas a Jorge López González y Sergio Artavia Barrantes realizadas de forma independiente. Fecha: 08 de marzo de 2019).

<sup>35</sup> Entrevista a Christian Quesada Vargas, Gestor de implementación de la reforma procesal civil y coordinador del grupo de capacitación de la jurisdicción civil y Juez del Tribunal Primero Civil de San José. Fecha: 06 de marzo 2019. Por su parte, para el capacitador Meoño el tema de la facilidad y disponibilidad probatoria debe realizarse únicamente en sentencia, sin embargo, destaca que deberían al menos las partes haber hecho referencia a la imposibilidad de la prueba en el contradictorio para que pueda echarse mano de ello en la decisión. En una línea similar, el magistrado de la Sala Primera Molinari en el Congreso Internacional sobre el nuevo CPC, se refirió a la facilidad y disponibilidad como reglas de flexibilización manifestando su conveniencia, sin embargo, advirtió que deben aplicarse con prudencia y de forma excepcional, además, para su aplicación por el juez en sentencia, solo procedería si fue objeto de discusión en el proceso. (Videoconferencia de la Comisión de la Jurisdicción Civil y la Escuela Judicial. Noviembre 2017. Carga y apreciación de la prueba. MSc. Juan Carlos Meoño Nimo (juez civil del Tribunal Primero Civil de San José y facilitador de la reforma procesal civil para jueces y técnicos judiciales). <https://comisionjurisdiccionalcivil.poder-judicial.go.cr/images/videos/24-Carga-y-apreciacion-de-la-prueba.mp4> y video del Congreso Internacional: El nuevo código procesal civil: Prueba y medios de impugnación. II Mesa Redonda: Objeto de prueba y carga de prueba por el magistrado de la Sala Primera William Molinari Vilchez. <https://www.youtube.com/watch?v=U23iUd2qvbA>).

<sup>36</sup> Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA)

o alterar la carga de la prueba, sino sólo pareciera ser una pauta de apreciación o directriz para la observancia de las reglas generales ya indicadas, cuestión que resulta ser algo confusa sin poder tampoco relacionarse de forma directa con las reglas sobre apreciación de la prueba” (Ríos, 2018, p.174).

### **3.3. Algunas críticas a la reforma de la carga de la prueba en el CPC y sus implicaciones.**

#### **3.3.1. Algunos errores conceptuales en el tratamiento de la carga de la prueba.**

Tal como analizamos supra, la carga de la prueba corresponde a una herramienta dirigida al juez para decidir aquellos casos donde exista insuficiencia probatoria. A lo largo del tiempo se trató la conocida dimensión subjetiva de la carga como una derivación indirecta de la regla de juicio, sin embargo, comparto con el autor Ferrer que se debe prescindir de la noción de la carga de la prueba subjetiva (Ferrer, 2018, p.143). Efectivamente las dos dimensiones que se ha asignado a la carga de la prueba corresponden a temas completamente diferentes.

La dimensión objetiva evoca a una regla de decisión que establece quién pierde si hay insuficiencia probatoria. Incluso, cuando se dinamiza, lo único que se hace es decirle a quien se ha considerado que tiene facilidad probatoria que pierde el caso por no haber presentado pruebas suficientes, vinculadas con la pretensión. Por su parte, la dimensión subjetiva refiere a una regla de instrucción o regla técnica, es decir, en realidad corresponde a determinar los hechos que debe -en sentido no estricto- probar la parte si desea obtener un resultado favorable en el proceso, sin embargo, ello pierde fuerza con el principio de adquisición procesal bajo el cual resulta irrelevante quien aporte las pruebas al proceso. La corroboración de una hipótesis fáctica no tiene necesariamente una relación directa y automática con la actividad desplegada por las partes. En ese sentido, la carga de la prueba no tiene la función de disciplinar la conducta de las partes, sino la de orientar la decisión del juez (De Paula Ramos, 2018, p.99).

Aunado a lo anterior, trayendo a colación lo ya citado por Taruffo, en el fondo son las propias normas sustantivas las que concretan qué se debe probar según la pretensión que se formule. Ello no quiere decir que se reste importancia a la necesidad y trascendencia de saber qué debe probar

cada parte ya que será el criterio para asignar las consecuencias ante la insuficiencia probatoria, sino simplemente que refiere a un tema distinto y su tratamiento debe ser concebido de forma diferenciada.

En Costa Rica, se suele dar gran énfasis a la dimensión subjetiva, inclusive definir la carga a partir de ella, vinculando así la construcción de la teoría del caso y estrategia procesal. Esto se ve reflejado en el análisis y eventual tratamiento de la facilidad y disponibilidad probatoria.

### **3.3.2. La incorporación de los principios de facilidad y disponibilidad probatoria: ¿adopción de carga dinámica de la prueba?**

El problema al que nos enfrentamos al abordar el artículo 41.1 del CPC es que la norma es poco precisa, no solo respecto del momento de su aplicación sino, además, sobre su efecto jurídico. En ese sentido, surge la interrogante si lo establecido sobre la facilidad y disponibilidad probatoria corresponde a carga dinámica de la prueba o, por el contrario, refiere a otra figura jurídica.

El artículo referido establece en los incisos uno y dos el criterio clásico de distribución de la carga probatoria el cual lleva implícita la regla de juicio, es decir, a la luz de la doctrina en caso de que exista insuficiencia probatoria el juez deberá determinar a quién atribuye el riesgo de pérdida del proceso. Ahora bien, el párrafo tercero de la norma referida establece que a la hora de considerar la distribución de la carga de la prueba el juez va a tomar en consideración esa facilidad y disponibilidad probatoria, con lo que no parecería ser solo un deber de aportación sino que tiene incidencia directa en el tema de la carga de la prueba. Es decir, de un análisis integral de la normativa, se hace una remisión directa a la noción de carga dinámica de la prueba ya que bajo la redacción de la propia norma flexibiliza la eventual aplicación de los criterios de distribución probatoria en función de la mejor condición respecto de la prueba que pueda tener una de las partes.

Aunado a lo anterior, debemos atender a lo indicado en la exposición de motivos donde se hace mención a la flexibilización de la carga de la prueba a través de dichos principios que son base de la carga dinámica. Por otra parte, la revisión de los textos que fundamentaron el CPC corresponde a legislaciones donde dicha doctrina fue acogida y sus textos legales se incorpora. Por

último, la línea jurisprudencial de la Sala Primera abogan por la adopción de esta doctrina, aunque con algunas imprecisiones.

Algunos autores han rechazado que se trate de carga dinámica de la prueba al considerar que nuestra norma no elimina del todo la concepción del *onus probandi* ni establece un procedimiento concreto en donde el juez redimensione las cargas probatorias (Olaso, 2018, p.42-43). Sin embargo, y en respeto de tales criterios, considero que lo anterior no corresponde a elementos propios de la doctrina sobre cargas dinámicas, todo lo contrario. El propio autor Peyrano ha reconocido que en realidad la carga dinámica de la prueba de ninguna manera significa una desaplicación de los criterios clásicos de atribución de la carga, sino un complemento a ellos, y que en todo caso, por tratarse de una inversión parcial, únicamente aplica para ciertos hechos no sobre su totalidad, de tal suerte que no implica una exoneración total de la carga probatoria. Por otro lado, una de las grandes críticas que precisamente se hacen a la doctrina en cuestión es que no establece cuándo se debe aplicar dicha carga, con contradicciones internas en su propio argumento, ya que como he indicado supra, más allá de su aplicación en sentencia, admite que inclusive podría plantearse en audiencia preliminar, para evitar la cuestionadas violaciones al debido proceso, pero por otro lado, también parece admitir que el tema de la aportación de la prueba se requiera a la parte y ello evidentemente implicaría que se trate de una fase anterior a sentencia.

En todo caso, aun cuando alguien pudiera considerar que no se trata de cargas dinámicas, se trataría en cualquier caso de una forma de flexibilización de la carga de la prueba o inversión de la carga de la prueba, entendida como cualquier modificación a la regla clásica de la carga de la prueba, aunque en Costa Rica se ha distinguido de los conceptos de redistribución de la carga probatoria, bajo el entendido de que la inversión de la carga de la prueba evocaría una variación total, es decir, ahora el demandado debe probar todos los hechos que bajo la regla clásica le corresponden al actor, mientras que bajo el nombre de redistribución refiere a una inversión parcial de alguno o algunos de los hechos.<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> Al respecto señala “En algún momento, tratándose de responsabilidad objetiva, se habló de una inversión de la carga probatoria, donde ahora correspondía al autor demostrar lo que antes incumbía a la víctima. Empero, ello no es del todo correcto. En realidad, lo que se aplica es una redistribución sobre los aspectos que le corresponde demostrar a cada litigante, bajo el instituto procesal de la carga probatoria dinámica.” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resoluciones N° 95-2011, 525-11 y 658 - 2018).

La pregunta que se plantea ante la imprecisión de la norma es si con la adopción de la carga de la prueba como inversión parcial, dicha transferencia de la carga de una parte a la otra, implicaría que el demandado debe demostrar los hechos impeditivos, modificativos y extintivos - lo que no implicaría variación alguna a las reglas clásicas de distribución de la carga- y aportar la prueba que le requiera la contraparte o si por el contrario, también debe probar los hechos constitutivos del actor, exonerándose de probar ciertos hechos en virtud del desplazamiento probatorio, lo cual analizaré *infra*.

La amplitud de la norma genera un excesivo ámbito de discrecionalidad a los tribunales para tratar de forma casuística el tema de la carga de la prueba con las variantes introducidas. En ese sentido, comparto con Rosenberg (2002, p.84-85) que la regulación de la carga de la prueba debe hacerse mediante normas jurídicas que conduzcan a un resultado determinado, independiente de las contingencias del proceso particular.

“Mas las normas sobre la carga de la prueba no pueden deducirse del resultado del proceso singular, sino que deben establecerse independientemente de todo proceso sacándolas de las normas abstractas del derecho a aplicarse” (Rosenberg, 2002, p.17-18).

Uno de los aspectos conflictivos de la carga dinámica de la prueba es que entremezcla el deber de aportación con la carga probatoria. Bajo la regla clásica es el actor quien debe acreditar el hecho constitutivo, pero quien pierde el proceso si no se lleva la prueba de ese hecho es dicha parte. Ahora bien, teniendo en cuenta la facilidad y disponibilidad probatoria, la gran duda que surge es si ello se traduce en un deber de aportación de la prueba a la parte que se encuentre en mejores condiciones o si por el contrario, va más allá, endilgándose además la carga de probar.

Si se trata como deber de aportación, por regla clásica de la carga de la prueba corresponde a la parte que alega hacer llegar al proceso el material probatorio. Pensemos en la actora probatoriamente “débil”; será ella quien eventualmente perdería su pretensión vinculada al hecho que resulte con insuficiencia probatoria, pero bajo la facilidad y disponibilidad será la parte

contraria la que deba traer al proceso la prueba. Si dicha parte se niega o no cumple con la aportación requerida de traer determinada prueba al proceso no tendría ninguna consecuencia como carga de la prueba, sino sólo como sanción por faltar a su deber de cooperación.

Como señala Ferrer, bajo carga dinámica de la prueba si no se trae al proceso la prueba requerida y no hay prueba suficiente pierde la parte requerida. Por su parte, bajo las reglas clásicas del carga de la prueba, si la parte requerida cumple con su deber de aportación, sin embargo, no hay prueba suficiente sobre el hecho pretendido por la parte probatoriamente “débil”, será esta quien pierde<sup>38</sup>, sin trasladar las consecuencias de su carga a la parte contraria.

En el caso del CPC, dicha sanción será la posibilidad de que eventualmente se tenga por cierto su dicho cuando lo que se requiera es la exhibición de documentos o el reconocimiento judicial. En el fondo se trata de calificar la conducta de la parte requerida en atención a los principios y deberes procesales que establece el Código, sin embargo, esto en nada refiere a carga de la prueba por lo que si el demandado aporta la prueba pero de la misma no se acredita el hecho pretendido por la parte requirente, es ella quien asume las consecuencias de dicha insuficiencia probatoria ya que no se trasladan al obligado de aportar la prueba. Entender lo anterior como mero deber de aportación hace que se pierda todo sentido a la denominación misma de carga dinámica probatoria ya que carece de toda relación con la figura de carga de la prueba.

Ahora bien, si se aborda como carga dinámica el escenario cambia radicalmente. De acuerdo a los presupuestos propios del diseño conceptual de la doctrina, implica un deber de aportación asociado al de probar<sup>39</sup>, es decir, la parte fuerte probatoriamente hablando, deberá aportar la información requerida pero además asume el riesgo en caso de que no haya prueba suficiente aunque se aporte la prueba requerida por la actora, trasladándose los efectos de la carga de la prueba. En conclusión, se le impone al demandado ya no solo acreditar sus hechos impositivos,

---

<sup>38</sup> La Carga de la Prueba en el Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil | Jordi Ferrer, minuto 11, segundo 31. <https://www.youtube.com/watch?v=iXC-6xQKyUI>

<sup>39</sup> Se entiende la prueba como resultado. Al respecto, Taruffo lo define como las conclusiones alcanzadas o resultados generados a través de las inferencias extraídas de los medios de prueba relevantes que permiten generar los enunciados sobre la existencia de los hechos litigiosos y la verdad de tales enunciados. En ese sentido, un hecho sólo está probado cuando se extrae exitosamente de los medios de prueba disponibles alguna inferencia sobre su ocurrencia (Taruffo, 2008, p. 34-35).

extintivos o modificativos, sino además probar el hecho constitutivo del actor que alegue como facilidad y disponibilidad probatoria, lo cual parece ser a todas luces irracional.

Lo anterior, obedece a un error o confusión conceptual. La carga de la prueba como cualquier otra carga procesal, se sustenta en el derecho y facultad de elección de la parte de aportar o no los medios de prueba de su pretensión. En ese sentido, la prueba no tendría consecuencias directas como incentivo para ampliar el material probatorio, ya que en primer lugar lícitamente es una facultad de elección de la parte si desea o no aportar el material probatorio al proceso, pero además, como señala Vitor de Paula, porque la carga de la prueba no implica necesariamente un perjuicio automático, sino apenas un riesgo de perjuicio, teniendo que la producción de la prueba no está directamente ligada al resultado favorable, sino apenas a una mayor chance de convencimiento del juez (De Paula Ramos, 2018, p.53-54).

En virtud del principio de adquisición procesal, no importa quien haya presentado las pruebas sobre un determinado hecho. Al respecto, “cuando no se han presentado pruebas suficientes, la parte que tenía la carga de probar el hecho perderá, pero sólo porque no se ha satisfecho la carga “de prueba”, no la carga de presentar pruebas. Si por el contrario, las pruebas presentadas por la otra parte u ordenadas de oficio por el juez han probado un hecho, la parte que tenía la carga de probar los hechos ganará el caso, aunque no haya presentado ningún medio de prueba sobre ese hecho. En consecuencia, no existe ninguna carga real “subjetiva” de presentar pruebas” (Taruffo, 2008, p.151).

Por otro lado, realizar la inversión parcial de la carga de la prueba en perjuicio de quien este en mejores condiciones de probar, así como requerir aportar determinada prueba no resulta ser eficiente para lograr la finalidad de servir como incentivo para traer al proceso material probatorio relevante. El demandado podría optar por no aportar la prueba requerida porque le resulta contraria a sus argumentos y en su lugar presentar prueba que permita corroborar los hechos impositivos, modificativos o extintivos que le corresponden con la regla clásica. En este caso, el juez deberá apreciar y valorar en su conjunto la prueba que conste en el proceso bajo el estándar de preponderancia probatoria, de tal suerte que la negativa de aportar prueba requerida en razón de la facilidad probatoria no supone un efecto automático de pérdida del proceso de la parte procesal

fuerte, y por consiguiente, tampoco refleja ser un incentivo eficiente para solventar traer información relevante al proceso.

El deber de aportación corresponde a una obligación en razón del deber de colaboración y presupone la aplicación de una sanción. Extrapolando lo anterior al CPC podría considerarse que lo establecido en los artículos 45.4 y 46.2.3 antes mencionados, podría concebirse como una obligación de exhibir documentos o colaboración con el reconocimiento judicial, bajo pena de tener por cierto el contenido del documento en cuestión o los hechos afirmados por la parte contraria. Pese a lo anterior, tampoco podríamos decir la negativa aludida deba implicar automáticamente la pérdida del proceso, ya que deberá analizarse la prueba en su conjunto para determinar el resultado del proceso. Pero además, la sanción que imponen los artículos 45.4 y 46.2.3, antes mencionados del CPC, como una especie de “presunción” derrotable, resulta contra epistémica y no favorece la búsqueda de la verdad.

La carga de la prueba no es equiparable a la valoración de la conducta de las partes respecto de la prueba. Nótese que la carga dinámica de la prueba tiene por finalidad el traer al proceso información relevante, mientras que la conducta de las partes se sustenta en el respeto a la buena fe y el deber de cooperación. En ese sentido, responden a fines distintos que impiden racionalmente equiparar una a la otra. Por su parte, considerando la regulación del CPC, el mero cumplimiento de un requerimiento de información probatoria no se regula concretamente como carga de la prueba, sino como una sanción, pero además, de acuerdo al artículo 41.5 CPC corresponde a la valoración de la prueba, que incluso refiere a una etapa anterior al análisis propiamente de la carga de la prueba.

Si bien es cierto la carga dinámica puso sobre la mesa un problema grave que debe ser abordado por el derecho procesal, sin embargo, su tratamiento como carga en lugar de deber de cooperación hace que el mismo no sea el más eficiente para alcanzar su fin y tal confusión genera que se aborde el incumplimiento del deber de colaboración de las partes como un asunto de razonamiento probatorio, desbordándose así dicha figura.

#### 4. Conclusiones

- La carga de la prueba es una regla de decisión dirigida al juez como herramienta para resolver los casos de insuficiencia probatoria, con aplicación residual, es decir, su aplicación opera con posterioridad a la apreciación y valoración de la prueba.
- Se debe prescindir de la dimensión subjetiva de carga de la prueba, ya que en realidad corresponde a una regla de instrucción o técnica para las partes, no refiere propiamente a carga de la prueba y que carece de significado a la luz del principio de adquisición procesal.
- Existen situaciones en las cuales la aplicación de la regla clásica de distribución de la carga de la prueba genera una imposibilidad o al menos gran dificultad para una parte de acceder a la justicia, pero además, de traer al proceso información relevante.
- Como forma de flexibilizar la rigidez de la regla clásica de la carga de la prueba y lograr traer al proceso información relevante de quien no tiene incentivos para aportarla, surge la doctrina de la carga dinámica, como inversión parcial excepcional sobre quien se encuentre en mejores condiciones de probar. No implica desapplicar las reglas clásicas de carga de la prueba.
- En Costa Rica se ha abordado el tema de la carga de la prueba dando gran énfasis a su aspecto subjetivo.
- En Costa Rica desde antes de su incorporación normativa en el CPC, ya se aplicaba la carga dinámica de la prueba a nivel jurisprudencia en casos relacionados con consumidor, asuntos médicos y responsabilidad civil.
- La Sala Primera al considerar la carga dinámica de la prueba lo ha enfocado en el deber de aportación de la prueba para quien esté en la mejor posibilidad de acceder a ella y considera erróneamente que en el caso del artículo 35 de la Ley N° 7472 sobre protección al consumidor, se incorporan presunciones *iuris tantum* sobre algunos de los elementos de responsabilidad, que se derriban hasta que el demandado pruebe lo contrario
- A nivel doctrinario en Costa Rica, no existe claridad sobre la aplicación de la facilidad y disponibilidad probatoria, su momento ni efectos.
- El CPC de 2016, con entrada en vigencia en 2018, incorpora normativamente la carga dinámica de la prueba con alusión a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria en el artículo 41.1.
- Lo establecido en los artículos 45.4 y 46.2.3 CPC, corresponden a una sanción a los casos de exhibición de documentos o colaboración con el reconocimiento judicial, bajo pena de tener

por cierto el contenido del documento en cuestión o los hechos afirmados por la parte contraria, sin embargo, ello no debe implicar una inversión de la carga de la prueba.

- En razón de lo anterior, la carga dinámica de la prueba no aplica en los casos de exhibición de documentos o colaboración con el reconocimiento judicial, ya que para ellos existe una previsión como sanción.
- En la aplicación de la carga dinámica no debe confundirse el deber de aportación de pruebas con la carga de probar, atribuyendo los resultados de la carga probatoria al incumplimiento del deber de colaboración. No se debe equiparar la carga de la prueba con la valoración de la conducta de las partes en el proceso.
- Si bien es cierto la carga dinámica puso sobre la mesa un problema grave que debe ser abordado por el derecho procesal, su tratamiento como carga probatoria en lugar de deber de cooperación hace que el mismo no sea el más eficiente para alcanzar su fin. Tal confusión genera erróneamente que se aborde el incumplimiento del deber de colaboración de las partes como un asunto de razonamiento probatorio, en lugar de incumplimiento de una obligación.
- Es necesario que los tribunales costarricenses apliquen restrictivamente el art.41.1. referente a la facilidad y disponibilidad probatoria y no como una regla automática de inversión parcial de la carga de la prueba.

## **Bibliografía**

- AIRASCA, I. 2008. *Reflexiones sobre la doctrina de las cargas probatorias dinámicas.*, en PEYRANO, J. y LÉPORI WHITE, I. (coord.): *Cargas probatorias dinámicas*. Santa Fe, Rubinzal-Culzoni.
- ARGUEDAS SALAZAR, O. 1980. *Principios del proceso civil*. Revista Judicial N° 18, año V, Diciembre. Costa Rica.
- ARMENTA DEU, T. 2016. *Lecciones de Derecho procesal civil*. 9ª ed. Madrid, Marcial Pons.
- BARBERIO, S. 2008. *Cargas probatorias dinámicas ¿Qué debe probar el que no puede probar?*; en PEYRANO, J. y LÉPORI WHITE, I. (coord.): *Cargas probatorias dinámicas*. Santa Fe, Rubinzal-Culzoni.
- CHIOVENDA, G. 1925. *Principios de Derecho Procesal Civil. II* (traducción de Casáis y Santaló). Madrid, Ed. Reus.

- DE LA OLIVA SANTOS, A. y DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. 2000. *Derecho procesal civil*. Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A.
- DE PAULA RAMOS, V. 2018. *Ônus da prova no processo civil*. 2da ed. Sao Paulo, Thomson Reuters Brasil.
- ESCALER BASCOMPTE, R. 2017. *La carga de la prueba*. Barcelona, Atelier.
- FERNÁNDEZ LÓPEZ, M. 2006. *La carga de la prueba en la práctica judicial civil*. 1 ed. Madrid, La Ley.
- FERRER BELTRÁN, J. 2007. *La valoración racional de la prueba*. Madrid, Marcial Pons.
- FERRER BELTRÁN, J. *et all*. 2016. *Estudios sobre la prueba*. México, Editorial Fontamara.
- FERRER BELTRÁN, J. 2018. *La carga dinámica de la prueba. Entre la confusión y lo innecesario.*, en *La prueba en el proceso*, II Conferencia Internacional & XXVI Jornadas Iberoamericana de Derecho Procesal. Barcelona, Atelier.
- GARBERÍ LLOBREGAT, J. y BUITRÓN RAMÍREZ, G. 2004. *La prueba civil*. Valencia, Tirant lo Blanch.
- GASCÓN BELLÁN, M. 2012. *Cuestiones probatorias*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia.
- GOLDSCHMIDT, J. 1961. *Principios Generales del Proceso. I. Teoría general del proceso*. 2da ed. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América.
- LÉPORI WHITE, I. 2008. *Cargas probatorias dinámicas.*, en PEYRANO, J. y LÉPORI WHITE, I. (coord.): *Cargas probatorias dinámicas*. Santa Fe, Rubinzal-Culzoni.
- LLUCH, X. 2012. *Derecho probatorio*. Bosch Editor. España.
- LÓPEZ GONZÁLEZ, J. 2017. *Curso de Derecho Procesal Civil Costarricense I: según el nuevo código (parte general)*. San José, Edinexo.
- MARÍN, F. 2018. *Manual de litigación de audiencias orales en la nueva justicia civil de Costa Rica*. Santiago, Centro de Estudios de Justicia de las Américas.
- MICHELI, G. 1960. *La carga de la prueba*. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América.
- MORELLO, A. 2001. *La prueba: tendencias modernas*. 2da edición. La Plata, Librería Editorial Platense S.R.L.

- MONTERO AROCA, J. 2000. *Nociones generales sobre la prueba (entre el mito y la realidad)* en Escuela Judicial. Consejo General del Poder Judicial. *La prueba*. Madrid, Lerko Print S.A.
- MONTERO AROCA, J. 2007. *La prueba en el proceso civil*. 5ta ed. España, Editorial Aranzadi S.A.
- MUÑOZ SABATÉ, L. 2001. *Fundamentos de prueba judicial civil LEC 1/2000*. Barcelona, J.M Bosch.
- OLASO ÁLVAREZ, J. 2015. *La prueba en materia civil*. San José, Editorial Jurídica Continental.
- OLASO ÁLVAREZ, J. 2018. *La carga de la prueba en la reforma civil: ¿Carga dinámica, reinversión de la prueba, redistribución de la prueba o facilidad probatoria a través de sanciones procesales?*, en Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica. Edición Especial. San José.
- ORTELLS RAMOS, M. *et all.* 2001. *Derecho Procesal Civil*. 2ª ed. Navarra, Editorial Aranzadi.
- PAZOS MÉNDEZ, S. 2007. *Los criterios de facilidad y disponibilidad probatoria en el proceso civil.*; en LLUCH, X. y PICÓ I JUNOY, J. *Objeto y carga de la prueba civil*. Barcelona, Bosch Editor.
- PEYRANO, J. 2008. a. *Nuevos lineamientos de las cargas probatorias dinámicas.*, en PEYRANO, J. y LÉPORI WHITE, I. (coord.): *Cargas probatorias dinámicas*. Santa Fe, Rubinzal-Culzoni.
- PEYRANO, J. 2008. b. *La doctrina de las cargas probatorias dinámicas y la máquina de impedir en materia jurídica.*, en PEYRANO, J. y LÉPORI WHITE, I. (coord.): *Cargas probatorias dinámicas*. Santa Fe, Rubinzal-Culzoni.
- PEYRANO, J. 2008. c. *De la carga probatoria dinámica embozada a su consagración legislativa.*, en PEYRANO, J. y LÉPORI WHITE, I. (coord.): *Cargas probatorias dinámicas*. Santa Fe, Rubinzal-Culzoni.
- PEYRANO, J. 2018. *Flexibilizaciones en la carga de la prueba.*, en *La prueba en el proceso*, II Conferencia Internacional & XXVI Jornadas Iberoamericana de Derecho Procesal. Barcelona, Atelier.

- RAMBALDO, J.A. 2008. *Cargas probatorias dinámicas: un giro epistemológico.*, en PEYRANO, J. y LÉPORI WHITE, I. (coord.): *Cargas probatorias dinámicas*. Santa Fe, Rubinzal-Culzoni.
- RÍOS LEIVA, E. 2018. *Manual de dirección de audiencias orales en la nueva justicia civil de Costa Rica*. Santiago, Centro de Estudios de Justicia de las Américas.
- ROSENBERG, L. 2002. *La carga de la prueba*. 2da edición de la traducción al castellano. Buenos Aires, Euros editores S.R.L.
- ROSENBERG, L. 1955. *Tratado de derecho procesal civil II*. Trad. de Romera Vera. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América.
- TARUFFO, M. 2008. *La prueba*. Madrid, Marcial Pons.
- URIARTE CODÓN, A. 2007. *La inversión de la carga de la prueba.*, en LLUCH, X. y PICÓ I JUNOY, J. *Objeto y carga de la prueba civil*. Barcelona, Bosch Editor.
- Código Procesal Civil, Ley N° 9342, 03 de febrero de 2016.
- Código Procesal Civil, Ley N° 7130 del 16 de agosto de 1989.
- Código Civil, Ley N° 63 del 28 de septiembre de 1887.
- Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 del 20 de diciembre de 1994.
- Exposición de motivos de la Ley N° 9342.
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 212 – 2008.
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 1102 – 2010.
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 95 – 2011.
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 525-11.
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 149 – 2012.
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 447 – 2013.
- Sala Primera De La Corte Suprema De Justicia. Resolución N° 498-F-S1-2017.
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 658-F-S1-2018.
- Tribunal Primero Civil. Resolución 707-L- de las 07:45 horas del 4 de setiembre del 2009.
- Tribunal Segundo Civil Sección I. Resolución N° 97 – 2013.
- Tribunal Segundo Civil Sección I. Resolución N° 848 - 2016
- Tribunal Segundo Civil, Sección Extraordinaria. Resolución N° 468-2017.
- Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI. Resolución N° 993 – 2010.

- Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI. Resolución N° 1542 – 2010.
- Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI. Resolución N° 2011 – 2010.
- Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI. Resolución N° 32 - 2011
- Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI. Resolución N° 66 – 2011.
- Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI. Resolución N° 115 – 2011.
- Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI. Resolución N° 204 – 2011.
- Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI. Resolución N° 252 – 2011.
- Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI. Resolución N° 255 – 2012.
- Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VIII. Resolución N° 9 – 2013.
- Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VIII. Resolución N° 12 – 2013.
- Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VIII. Resolución N° 32 – 2013.
- Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV. Resolución N° 83 - 2013
- Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VIII. Resolución N° 82 – 2014.
- Videoconferencia de la Comisión de la Jurisdicción Civil y la Escuela Judicial. Noviembre 2017. Carga y apreciación de la prueba. MSc. Juan Carlos Meoño Nimo. <https://comisionjurisdiccionscivil.poder-judicial.go.cr/images/videos/24-Carga-y-apreciacion-de-la-prueba.mp4>).
- La Carga de la Prueba en el Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil | Jordi Ferrer. <https://www.youtube.com/watch?v=iXC-6xQKyUI>
- Entrevistas a Jorge López González y Sergio Artavia Barrantes realizadas de forma independiente. Fecha: 08 de marzo de 2019.
- Entrevista a Christian Quesada Vargas, Gestor de implementación de la reforma procesal civil y coordinador del grupo de capacitación de la jurisdicción civil y Juez del Tribunal Primero Civil de San José. Fecha: 06 de marzo 2019.